



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-0004-00
DEMANDANTE	MARIA DE JESUS CANDELA BUENO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 408

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al párrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.*
- *EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO*



DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GNERICA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”.

Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GNERICA”,* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”,* el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”,* debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,* la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”,* el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice,* exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago



denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **“CADUCIDAD”**, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan *“nominadas”*, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*^[108]

Respecto de la excepción de caducidad, esta **tiene el carácter de mixta**, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso **no está llamada a prosperar**, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que “Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PRESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace



alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el **día 29 de septiembre de 2021**, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la FIDUPREVISORA, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el



FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo trámite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvese expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO**, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del **29 de septiembre** de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su**



obtención; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el **archivo No. 007** del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que **se oficie al ente territorial**, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el **29 de septiembre de 2021**.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, **i)** porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y **ii)** en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

“[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e*



incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el **archivo 08** del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

De igual forma, el ente territorial solicitó se decretará el testimonio del señor **Eric Martínez Muñoz** Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, por ser el encargado del Proceso de pago de cesantías al personal docente.

El despacho considera que la prueba testimonial solicitada resulta inútil, y por tanto negará su decreto, pues el hecho que se pretende probar ya tiene sustento en medios de prueba distintos al solicitado, principalmente, en las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas, en los que constan la forma en cómo se reporta las cesantías para el pago de intereses de los docentes activos y retirados afiliados al Fomag, amén de lo consignado en la normatividad referente al reconocimiento y pago del personal docente.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación



oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.

- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Cartago.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de **diez (10) días** con el fin de presentar sus **alegatos de conclusión** o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.



Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundada las excepciones de “*CADUCIDAD*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo



186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- **RECONOCER** personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- **ACEPTAR** la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- **RECONOCER** personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30845b37177d0b379cad3a6956b7bcf389203a460cd322f24f763bbead36faed**

Documento generado en 21/11/2022 05:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-3-2022-00005-00
DEMANDANTE	LUZ ADIELA ARIAS VALENCIA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 398

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EI MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE NO LO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENERICA”* y *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*.



Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GNERICA”,* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”,* el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”,* debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,* la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1º del mismo mes y año”,* el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 24 de septiembre de 2021.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“PRESCRIPCIÓN”,* conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.*

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”. Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue



realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 29 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En



este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 005 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 06 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

De igual forma, el ente territorial solicitó se decretará el testimonio del señor Eric Martínez Muñoz Profesional Universitario de la Secretaría de Educación Municipal de Cartago, por ser el encargado del Proceso de pago de cesantías al personal docente.

El despacho considera que la prueba testimonial solicitada resulta inútil, y por tanto negará su decreto, pues el hecho que se pretende probar ya tiene sustento en medios de prueba distintos al solicitado, principalmente, en las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas, en los que constan la forma en cómo se reporta las cesantías para el pago de intereses de los docentes activos y retirados afiliados al Fomag, amén de lo consignado en la normatividad referente al reconocimiento y pago del personal docente.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE



CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundada las excepciones de “*CADUCIDAD*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.



13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd783817346f623ed85617b18a1ec0f1496ddf412133792c7dbddd593fd0770**

Documento generado en 21/11/2022 05:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-0008-00
DEMANDANTE	CARLOS ANDRES GIL VARGAS
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 409

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.*
- *El MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO*



DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”. y “EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”.



Respecto a las excepciones “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCEPCIÓN GENERICA*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, **serán resueltas conjuntamente con la sentencia.**

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas **mixtas**, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se **pronunciará sobre la misma en la sentencia.**

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

EL DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Propuso la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “*mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito*”.

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, **no se otorgó respuesta alguna**, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el sub judice, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

EL DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO.



Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como **una excepción mixta** la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **“CADUCIDAD”**, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan *“nominadas”*, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA.”* [OBJ]

Respecto de la excepción de **caducidad, esta tiene el carácter de mixta**, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la **excepción de caducidad** debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso **no está llamada a prosperar**, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El Municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que “Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PRESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de



modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el **día 29 de septiembre de 2021**, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la FIDUPREVISORA, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

La entidad demandada manifestó que “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 (sic) de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el



presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó”.

Frente a esta excepción el Juzgado también la declarará infundada toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, entre ellos **el poder que acompaña la petición de solicitud de sanción moratoria de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que se elevó ante la Secretaría de Educación del municipio de Cartago** tal y como se observa en los **fls. 56 a 59 del archivo No. 001** del exp digital, pues el poder que acompaña la petición va dirigido expresamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, no escapa al Juzgado que el encabezado del escrito de reclamación administrativa, refiere “*ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, no obstante lo anterior, es menester recordar que el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar peticiones, solicitar el decreto y practica de las pruebas, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias para las que fue encargado. Es por lo anterior que, el poder que es el acto de voluntad expresa mediante el cual el demandante le confiere el encargo al profesional del derecho reviste especial importancia, pues lo facultad para desplegar las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la labor para la cual fue contratado, en este caso, fue para que presentara la solicitud de pago de la plurimencionada sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, por ser la entidad nominadora de la parte actora. En este sentido no es de recibo la tesis esgrimida por la defensa del ente territorial.

De igual forma al revisar el acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos se evidencia que se **convocó al Municipio de Cartago**, de tal suerte que carece de asidero jurídico el medio exceptivo propuesto. (fls. 64 a 67 del archivo No. 001 del exp digital).

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, **copia del CDP**,



que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o **al FOMAG**, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del **año 2020**. Sírvasse expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que **informe sobre la inexistencia de acto administrativo** y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN **DEL MUNICIPIO DE CARTAGO**, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la **vigencia laborada 2020**, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del **29 de septiembre** de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación



no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el C1 **archivo No. 006** del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que **se oficie al ente territorial**, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el **29 de septiembre de 2021**.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, **i)** porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y **ii)** en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las***



solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el **C1 archivo 07** del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Cartago.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de **diez (10) días** con el fin de presentar sus **alegatos de conclusión** o rendir concepto.



3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.



3.- DECLARAR infundadas las excepciones de “*CADUCIDAD*”, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” y “*EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA*”, propuestas por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del



Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0377868ee9246cfd5a58833f0245257931c2b022336ecd192910a500412f467**

Documento generado en 21/11/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-3-2022-00009-00
DEMANDANTE	LUZ JANED LÓPEZ GARCÍA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 403

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EI MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE NO LO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENERICA”* y *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*.



Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA”,* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”,* el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”,* debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,* la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”,* el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“PRESCRIPCIÓN”,* conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.*

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”. Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue



realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 29 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En



este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 009 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 07 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener



en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundada las excepciones de *“CADUCIDAD”* y *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”* propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.



4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No.



185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2136d6cbdeea865b449402f80411691e3c31e262c684a88ca9071b2b2a4fa789**

Documento generado en 21/11/2022 05:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00012-00
DEMANDANTE	JENNY MURILLO PULGARIN
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 410

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.*
- *El MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO*



DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”. y “EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”.

Respecto a las excepciones “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, **serán resueltas conjuntamente con la sentencia.**

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas **mixtas**, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se **pronunciará sobre la misma en la sentencia.**

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

EL DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Propuso la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “*mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito*”.

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, **no se otorgó respuesta alguna**, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el sub judice, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

EL DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO.

Propuso las siguientes excepciones:



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “**PRESCRIPCIÓN**”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como **una excepción mixta** la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “**CADUCIDAD**”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “*nominadas*”, al señalar que “*tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA.*” ^[OBJ]

Respecto de la excepción de **caducidad**, **esta tiene el carácter de mixta**, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, “*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*”

A su turno, el mismo parágrafo establece que “*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*”

De acuerdo con esta norma, la **excepción de caducidad** debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso **no está llamada a prosperar**, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El Municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que “Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario



la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el **día 29 de septiembre de 2021**, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la FIDUPREVISORA, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

La entidad demandada manifestó que “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 (sic) de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó”.



Frente a esta excepción el Juzgado también la declarará infundada toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, entre ellos **el poder que acompaña la petición de solicitud de sanción moratoria de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que se elevó ante la Secretaría de Educación del municipio de Cartago** tal y como se observa en los **fls. 56 a 59 del archivo No. 001** del exp digital, pues el poder que acompaña la petición va dirigido expresamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, no escapa al Juzgado que el encabezado del escrito de reclamación administrativa, refiere “*ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, no obstante lo anterior, es menester recordar que el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar peticiones, solicitar el decreto y practica de las pruebas, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias para las que fue encargado. Es por lo anterior que, el poder que es el acto de voluntad expresa mediante el cual el demandante le confiere el encargo al profesional del derecho reviste especial importancia, pues lo facultad para desplegar las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la labor para la cual fue contratado, en este caso, fue para que presentara la solicitud de pago de la plurimencionada sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, por ser la entidad nominadora de la parte actora. En este sentido no es de recibo la tesis esgrimida por la defensa del ente territorial.

De igual forma al revisar el acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos se evidencia que se **convocó al Municipio de Cartago**, de tal suerte que carece de asidero jurídico el medio exceptivo propuesto. (fls. 64 a 67 del archivo No. 001 del exp digital).

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, **copia del CDP**, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.



B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o **al FOMAG**, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del **año 2020**. Sírvasse expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que **informe sobre la inexistencia de acto administrativo** y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la **vigencia laborada 2020**, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del **29 de septiembre de 2021**, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el



recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el C1 **archivo No. 006** del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que **se oficie al ente territorial**, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el **29 de septiembre de 2021**.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

[...] ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.

Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. *Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el **C1 archivo 07** del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Previo verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Cartago.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de **diez (10) días** con el fin de presentar sus **alegatos de conclusión** o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD



Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO**,

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundadas las excepciones de “*CADUCIDAD*”, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” y “*EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA*”, propuestas por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.



4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.



14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254cf013f5cbd80a6054b9f7543af52536e80b4df9c3b7d7652f162080d98d4**

Documento generado en 21/11/2022 05:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-3-2022-00013-00
DEMANDANTE	MARTHA ISABEL GORDILLO DIAZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 404

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EI MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE NO LO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENERICA”* y *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*.



Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA”,* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”,* el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”,* debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,* la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”,* el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“PRESCRIPCIÓN”,* conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.*

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”. Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue



realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 29 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En



este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 008 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 07 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener



en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundada las excepciones de “*CADUCIDAD*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.



4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No.



185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1dd60d5bba58629ccf4ad7e490424212157bea3783417dccebc41083bde73a52
Documento generado en 21/11/2022 05:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Ciudad y Fecha	Cartago-Valle del Cauca, veintiuno (21) de noviembre de 2022
Radicación	76-147-33-33-004-2022-00015-00
Demandante	JORGE IVÁN HOYOS MORALES
Demandados	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
Auto Interlocutorio No.	402

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag y el Municipio de Cartago.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- MUNICIPIO DE CARTAGO presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*; *“EXCEPCIÓN PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”* y *“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”*.

En cuanto a las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas, el despacho se pronunciará de la siguiente manera, frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el municipio de Cartago, debe decirse que según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el Juzgado, motivo por el cual se deferirá su estudio al momento de proferirse la sentencia.

Respecto a las demás excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE LO NO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENÉRICA”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente en la sentencia.



Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “PRESCRIPCIÓN”, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente*

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación.

“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

La entidad demandada manifestó que *“Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 (sic) de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó”.*

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Respecto de la **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Pronunciamiento del Despacho

Caducidad

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control,



máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 55 a 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

En cuanto a la excepción de falta de integración del contradictorio – Litis Consorcio Necesario, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

Frente a esta excepción el Juzgado también la declarará infundada toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, entre ellos el poder que acompaña la petición de solicitud de sanción moratoria de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que se elevó ante la Secretaría de Educación del municipio de Cartago tal y como se observa en los fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital, pues el poder que acompaña la petición va dirigido expresamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, no escapa al Juzgado que el encabezado del escrito de reclamación administrativa, refiere “*ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, no obstante lo anterior, es menester recordar que el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar peticiones, solicitar el decreto y practica de las pruebas, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias para las que fue encargado. Es por lo anterior que, el poder que es el acto de voluntad expresa mediante el cual el demandante le confiere el encargo al profesional del derecho reviste especial importancia, pues lo facultad para desplegar las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la labor para la cual fue contratado, en este caso, fue para que presentara la solicitud de pago de la plurimencionada sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, por ser la entidad nominadora de la parte actora. En este sentido no es de recibo la tesis esgrimida por la defensa del ente territorial.

De igual forma al revisar el acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos se evidencia que se convocó al Municipio de Cartago, de tal suerte que carece de asidero jurídico el medio exceptivo propuesto. (fls. 64 a 67 del archivo No. 001 del exp digital).



“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

De las pruebas

La Parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 001 del exp digital, documentos estos que se relacionan a continuación y que se incorporarán al proceso, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Constancia de envío de petición ante las entidades demandadas a través de la cual solicita el pago de la sanción moratoria conforme lo dispuesto en la Ley 50 de 1990. (fl. 55 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición de pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990 correspondiente a la vigencia 2020. (fls. 56 a 59 del archivo No. 001 del exp digital).
- Constancia de envío de petición entre otras de la certificación de la fecha en que fueron consignadas las cesantías de la demandante, al FOMAG correspondientes a la vigencia 2020. (fl. 60 del archivo No. 001 del exp digital).
- Petición elevada por la parte actora a la entidad territorial solicitando entre otros, certificación de consignación de las cesantías anualizadas de la vigencia 2020 en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; reporte del valor exacto consignado, expedición del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías correspondientes al año 2020. (fl. 61 del archivo No. 001 del exp digital).
- Extracto de Intereses a las Cesantías expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de fecha 15 de octubre de 2021, en el que se evidencia en el acápite de *“INTERESES PAGADOS”* que los correspondientes a las cesantías de la vigencia 2020 fueron pagados el 27 de marzo de 2021. (fl. 62 del archivo No. 001 del exp digital).

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio decrete las siguientes pruebas:



1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO -VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en la que consignó como patrono de mi mandante las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el Fomag, y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la parte demandante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la parte accionante labora en la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente petición del



29 de septiembre de 2021, dirigida al municipio de Cartago, visibles en los fls. 56. A 59 del archivo No. 001 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

➤ NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.

La parte demandada aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 007 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tachas o desconocimiento se incorporarán. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Certificación expedida por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación, en la que refiere que la entidad no tiene competencia para allegar los expedientes administrativos que contienen los antecedentes administrativos de la actuación, toda vez que los expedientes reposan en las Secretarías de Educación de las entidades territoriales a las que pertenece o ha pertenecido el docente demandante. (fl. 24 y 25 del archivo No. 007 del exp digital).
- Acuerdo No. 39 de 1998, *“Por el Cual se Establece el procedimiento para el Reconocimiento y Pago de Intereses a las Cesantías de los Docentes Afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, proferido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. (fls. 27 a 29 del archivo No. 007 del exp digital).
- Acuerdo No. 11 del 1999 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *“Por el Cual se Aclara la Fecha de Expedición del Acuerdo No. 39 de 1998”*. (fl. 26 del archivo No. 007 del exp digital).
- Instrucciones para la Elaboración Formatos Reportes de Cesantías. (fls. 30 a 37 del archivo No. 007 del exp digital).
- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020, es hasta el 05 de febrero de 2021. (fls. 47 a 49 del archivo No. 007 del exp digital).
- Comunicado No. 16 de la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag del 17 de diciembre de 2019, dirigido a los Secretarios de Educación y Encargados Oficinas de Prestaciones Sociales, correspondiente al reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020. (fls. 43 a 46 del archivo No. 007 del exp digital).



La parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte la documentación que evidencie el trámite realizado frente a la petición de radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

➤ MUNICIPIO DE CARTAGO

La parte demandada no solicitó el decreto de pruebas, sin embargo aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del exp digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporaran al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

- Comunicado No. 008 del 11 de diciembre de 2020, mediante el cual la Dirección de Prestaciones Económicas del Fomag, comunica a los Secretarios de Educación y encargados de prestaciones sociales, que la fecha límite para el reporte de cesantías para pago de intereses primera



nomina año 2020, será el 05 de febrero de 2021. (fls. 45 y 46 del archivo No. 006 del exp digital).

- Constancia de envió de reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2022, docentes activos y retirados 2021. (fls. 25 y 26 del archivo No. 006 del exp digital).
- Reporte de Cesantías para Pago de Intereses Primera Nomina año 2020 docentes activos y retirados año 2020, remitido por la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago a la Directora de Prestaciones Económicas. (fls. 27 a 44 del archivo No. 006 del exp digital).

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías consagrada en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el



asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,

RESUELVE:

1.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- DECLARAR infundada las excepciones de “*CADUCIDAD*”, “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” y “*EXCEPCIONES (sic), CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA*” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada -Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.



6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

11.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

12.- RECONOCER personería al Dr. Hugo Iván Serna Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago	hserna@semcartago.gov.co notificacionesjudiciales@cartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co



14.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ**

Firmado Por:

Marino Andres Gutierrez Valencia

Juez

Juzgado Administrativo

004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bf98518363cd18a61c2d1204b0d774f10e38fb3cd86775949391d602c182b5a**

Documento generado en 21/11/2022 05:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
i04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00016-00
DEMANDANTE	GERMAN LONDOÑO CASTAÑO
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 411

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- *LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, e “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”.*
- *El MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO*



DE NO LO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA” y “EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”. y “EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”.

Respecto a las excepciones “*INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*EXCEPCIÓN GENERICA*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, **serán resueltas conjuntamente con la sentencia.**

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL*”, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas **mixtas**, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

EL DEMANDADO NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG.

Propuso la excepción denominada “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, “*mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito*”.

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, **no se otorgó respuesta alguna**, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa **data del año 2021 y no del año 2005** como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el sub judice, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

EL DEMANDADO MUNICIPIO DE CARTAGO.

Propuso las siguientes excepciones:



En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada **“PRESCRIPCIÓN”**, conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como **una excepción mixta** la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.

Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de **“CADUCIDAD”**, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan *“nominadas”*, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2, del artículo 175 del CPACA.”*

Respecto de la excepción de **CADUCIDAD**, **esta tiene el carácter de mixta**, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la **excepción de caducidad** debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso **no está llamada a prosperar**, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El Municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que “Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3)



años antes de esa circunstancia”.

Frente a la excepción de **CADUCIDAD** del medio de control, **se advierte que el mismo es infundado**, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el **día 29 de septiembre de 2021**, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”.

Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la FIDUPREVISORA, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, **únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación** con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

“EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”

La entidad demandada manifestó que “Una vez revisada la demanda y sus anexos, se observa que no es clara la designación de las partes, como dispone el numeral 1 del artículo 1621 (sic) de la Ley 1437 de 2011, dado que si bien está como demandado el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Cartago - Valle del Cauca en la demanda y el poder, genera confusión el hecho que en el trámite de conciliación extrajudicial no se convocó a éste último, sino al Departamento del Valle del Cauca, por lo que se hace necesaria la aclaración”; en el presente caso se presenta este mismo hecho, además la petición se dirige al Departamento del Valle del Cauca, como anteriormente se indicó”.



Frente a esta excepción el Juzgado también la declarará infundada toda vez que, al revisar la demanda y sus anexos, entre ellos **el poder que acompaña la petición de solicitud de sanción moratoria de fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que se elevó ante la Secretaría de Educación del municipio de Cartago** tal y como se observa en los **fls. 56 a 59 del archivo No. 001** del exp digital, pues el poder que acompaña la petición va dirigido expresamente a la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, no escapa al Juzgado que el encabezado del escrito de reclamación administrativa, refiere “*ENTIDAD TERRITORIAL DE DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN*”, no obstante lo anterior, es menester recordar que el derecho de postulación supone la potestad para los abogados, salvo las excepciones contempladas en la ley, de presentar peticiones, solicitar el decreto y practica de las pruebas, recurrir las decisiones desfavorables y en general realizar todas aquellas actuaciones propias para las que fue encargado. Es por lo anterior que, el poder que es el acto de voluntad expresa mediante el cual el demandante le confiere el encargo al profesional del derecho reviste especial importancia, pues lo facultad para desplegar las actuaciones dirigidas al cumplimiento de la labor para la cual fue contratado, en este caso, fue para que presentara la solicitud de pago de la plurimencionada sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cartago, por ser la entidad nominadora de la parte actora. En este sentido no es de recibo la tesis esgrimida por la defensa del ente territorial.

De igual forma al revisar el acta de Conciliación Extrajudicial emitida por la Procuraduría 211 Judicial I para Asuntos Administrativos se evidencia que se **convocó al Municipio de Cartago**, de tal suerte que carece de asidero jurídico el medio exceptivo propuesto. (fls. 64 a 67 del archivo No. 001 del exp digital).

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del **año 2020** en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, **copia del CDP**, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o **al FOMAG**, sin haber realizado algún pago o



consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del **año 2020**. Sírvasse expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que **informe sobre la inexistencia de acto administrativo** y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la **vigencia laborada 2020**, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del **29 de septiembre de 2021**, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.



Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el C1 **archivo No. 008** del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se **oficie al ente territorial**, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el FOMAG y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]”. (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.**



La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el **C1 archivo 07** del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. por parte de la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Municipio de Cartago.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de **diez (10) días** con el fin de presentar sus **alegatos de conclusión** o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.



Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR las respectivas contestaciones de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundadas las excepciones de *“CADUCIDAD”, “FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”* y *“EXCEPCIÓN CONFUSIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE AL MOMENTO DE PRESENTAR LA DEMANDA”*, propuestas por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.

4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A lb., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.



5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de **diez (10) días** a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No. 185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:



SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
APODERADA DEMANDANTE	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FIDUPREVISORA S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88e8a7fd823cef90a65932173e2f67a84947752106c378ba5159901f55823b4b
Documento generado en 21/11/2022 05:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia

j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00017-00
DEMANDANTE	DIANA CAROLINA RENDÓN CAROLA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 405

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”*.
- EI MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL presentó las excepciones que denominó *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”*, *“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO-LISTIS CONSORCIO NECESARIO”*, *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”*, *“COBRO DE NO LO DEBIDO”*, *“EXCEPCIÓN GENERICA”* y *“EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD”*.



Respecto a las excepciones *“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO A FAVOR DEL DEMANDANTE”, “COBRO DE LO NO DEBIDO”, “EXCEPCIÓN GENERICA”,* e *“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”,* el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL”,* debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”,* la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”.*

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”,* el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

El demandado Municipio de Cartago.

Propuso las siguientes excepciones:

En lo que tiene que ver con la excepción propuesta por el Municipio de Cartago denominada *“PRESCRIPCIÓN”,* conforme con los nuevos parámetros establecidos en la Ley 2080 de 2021, es entendida como una excepción mixta la cual debe ser estudiada al momento de proferirse la sentencia.



Ahora bien, en lo que atañe a la excepción de “CADUCIDAD”, se tiene que, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado calificó la excepción de caducidad como de aquellas que se denominan “nominadas”, al señalar que *“tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA.”*¹

Respecto de la excepción de caducidad, esta tiene el carácter de mixta, o bien nominada, con naturaleza de excepción previa, según la tesis transcrita.

Según el texto del parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, *“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.”*

A su turno, el mismo parágrafo establece que *“Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

De acuerdo con esta norma, la excepción de caducidad debe declararse fundada mediante sentencia anticipada. No obstante, la excepción de caducidad propuesta por el extremo demandado en este caso no está llamada a prosperar, tal como se expondrá en los acápites pertinentes de esta providencia, por lo que se deberá emitir un pronunciamiento sobre el particular en esta oportunidad.

Así pues, el Despacho descenderá al estudio del asunto de la siguiente manera.

El municipio de Cartago frente a la caducidad sostiene que *“Conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y la Ley 2080 de 2021 por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. “5.3. PREESCRIPCION DE LAS ACCION INCOADA POR LA PARTE DEMANDANTE EN NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. La Sala de consulta y servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 2301 de 2016, con ponencia del Dr. Álvaro Namén Vargas señaló que «El derecho de los servidores actualmente vinculados a las plantas de personal de las entidades territoriales a solicitar la revisión de su remuneración, como consecuencia de defectos en el proceso de homologación y nivelación salarial derivado de la descentralización del servicio educativo, El retroactivo está sujeto a la prescripción trienal prevista en la ley, de modo que una vez sea hecha una corrección de la homologación o el funcionario la solicite (y sea procedente), solo se podría reconocer el retroactivo hasta tres (3) años antes de esa circunstancia”.*

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se advierte que el mismo es infundado, comoquiera que lo argumentado por el Municipio de Cartago, hace alusión al termino con el cuentan los servidores de las entidades territoriales para solicitar la revisión de su remuneración por efectos de la nivelación salarial derivada de la descentralización administrativa, así pues las personas que soliciten dicha revisión deben apegarse al termino de prescripción del retroactivo el cual es de tres años.

¹ Auto del 16 de septiembre de 2021. Exp: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021).



Como puede evidenciarse la argumentación con la que se fundamenta el medio exceptivo no tiene que ver con la figura de la caducidad del medio de control, máxime que en el presente caso se acusa el acto ficto negativo configurado con el silencio de la administración respecto de la solicitud de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, la cual elevó la parte actora el día 24 de septiembre de 2021, como se advierte en el folio 59 del archivo No. 001 del expediente digital.

“FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO”. Frente a este medio exceptivo el ente territorial solicita se vincule a la litis a la FIDUPREVISORA S.A., en virtud del trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes consagrado en el Decreto 1272 de 2018 artículo 2.4.4.2.3.2.1 y siguientes, a razón del cual se suscribió el contrato de fiducia mercantil 83 de 1990 suscrito entre la Fiduciaria La Previsora S.A. y el Ministerio de Educación,

En cuanto a esta excepción, en lo que respecta a la vinculación del proceso de la Fiduprevisora, el Despacho encuentra que la misma se declarará infundada teniendo en cuenta que de acuerdo con las disposiciones de la Ley 962 de 2005 y el Decreto 2831 de 2005, la Fiduprevisora como sociedad fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo, únicamente revisa el proyecto de acto administrativo y lo aprueba o niega, devolviéndolo a la Secretaría de Educación con las observaciones de forma a que haya lugar, pero a quien compete el pago de las prestaciones sociales es al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio representado por la Nación-Ministerio de Educación, por lo cual no hay lugar a la vinculación de la sociedad fiduciaria en mención y por tanto se declarará infundado este medio exceptivo.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al MUNICIPIO DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue



realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 29 de septiembre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención;** sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En



este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 006 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 29 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fidupervisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inicio segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

***10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]**”*

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*

*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***



Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

• MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MINICIPAL.

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 05 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Municipio de Cartago.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener



en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el MUNICIPIO DE CARTAGO-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- DECLARAR infundada las excepciones de “*CADUCIDAD*” y “*FALTA DE INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO – LITIS CONSORCIO NECESARIO*” propuesta por el Municipio de Cartago, conforme las razones antes expuestas.



4.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

5.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

6.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

7.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

8.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

9.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

10.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

11.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

12.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

13.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

14.- RECONOCER personería al Dr. HUGO IVAN SERNA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.594.655 y Tarjeta Profesional No.



185.745 del C.S. de la J., para actuar en representación del Municipio de Cartago, en los términos y para los fines del poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Municipio de Cartago-Secretaría de Educación Municipal	notificacionesjudiciales@cartago-gov.co hserna@semcartago.gov.co
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71e9d9441421c2a3d5834dcdfa863a4d6133e84109e8391832ee4a2015b5a34**

Documento generado en 21/11/2022 05:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

RADICACIÓN	76-147-33-33-003-2022-0022-00
DEMANDANTE	ANGELICA MARIA CORTES CHAVEZ
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 412

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que, en el escrito de la demanda, la apoderada, efectuó un error mecanográfico en el segundo apellido de la accionante, enunciándola como ANGELICA MARIA CORTES SUAREZ y revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que el nombre correcto de la accionante es ANGELICA MARIA CORTES CHAVEZ. Lo anterior se puede **precisar en los poderes otorgados a la apoderada, en la cedula de ciudadanía de la accionante y en la certificación de extracto de intereses a las cesantías** los cuales se encuentran C1 archivo 1, En vista de lo anterior manifiesta este juzgador, que procederá a CORREGIR el segundo apellido de la accionante en la presente demanda; precisando que el nombre correcto de la accionante es **ANGELICA MARIA CORTES CHAVEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 66.873.496.**

Dando continuidad a lo correspondiente con el presente asunto, se tiene que el término del traslado de la demanda, de su reforma y las excepciones se encuentra vencido, sería del caso fijar fecha para la programación de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., sin embargo, analizada la actuación contenida en el plenario se advierte que, en el presente asunto se cumplen los presupuestos previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionando por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar sentencia anticipada por escrito.

En efecto, dispone la referida norma que se podrá dictar sentencia anticipada en los siguientes casos:

“1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.



El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. (subraya del Despacho).

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Subraya del Despacho)

De lo anterior, se logra concluir que de presentarse algunas de las condiciones enlistadas, se hace innecesario llevar a cabo la audiencia inicial y, por tanto, se dará aplicación a la norma referida efectuando una revisión de cada una de las actuaciones surtidas en el proceso, con la finalidad de examinar la existencia de vicios constitutivos de nulidad.

Examinada la contestación de demanda efectuada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca; se tiene que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado y por lo tanto procede este despacho judicial a efectuar respectiva la incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Examinada la contestación de demanda presentada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, y el Departamento del Valle del Cauca se evidencia que formularon las siguientes excepciones:

Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, la entidad



demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”*.

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante “Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 29 de septiembre de 2021, **no se otorgó respuesta alguna**, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa **data del año 2021 y no del año 2005** como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el sub judice, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 29 de septiembre de 2021.

“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

Departamento del Valle del Cauca:

“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”: Aduce la entidad que ellos no son los llamados a responder por las pretensiones de la demanda, indica que la norma es clara en indicar que dichos requerimientos están bajo la responsabilidad de la competencia del Ministerio Nacional de Educación con cargo al FOMAG, quienes son los responsables de responder y cancelar los posibles pagos dichos conceptos a que pueda haber lugar.

Precisa este juzgador que no se trata de una excepción previa, sino mixta pues ataca el fondo del asunto y por tanto su decisión quedará supeditada al análisis de la normativa y las pruebas allegadas al plenario, por lo que se estudiará al momento de proferirse la sentencia.

“COBRO DE LO NO DEBIDO”: Su decisión quedará condicionada a la eventual prosperidad de las pretensiones, pues atacan el fondo del asunto.

“INNOMINADA”: Conforme lo dispuesto en el art 187 inciso 2 del CPACA, de encontrar probada alguna excepción el Despacho la declarará probada en la sentencia.

DE LAS PRUEBAS

La parte demandante.

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el C1 archivo No. 03 y 04 Fl. 246 del exp digital estos que se tendrán como pruebas en el momento de proferir sentencia.



Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O LA SECRETARIA DE EDUCACION, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasiono la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo realizo algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordene el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicito se oficie al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la **fecha exacta** en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causadas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, **porque se parte de que esa información requerida es inexistente**, como bien lo reconoce el demandante en sus solicitudes.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del



artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrimo al expediente las peticiones del **3 de septiembre del 2021**, dirigida a el Departamento del Valle del Cauca y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 03 fol. 5 al 9 del expediente digital. **No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención**; sino que simplemente se remite a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a las entidades accionadas aportar lo solicitado, entre estas el lugar de prestación del servicio, el cual se precisa en el certificado del pago de cesantías aportado en los anexos de la demanda; más las otras pruebas enlistadas para el recaudo de oficio por este despacho judicial.

En este sentido a la parte actora le corresponde proceder acorde con lo señalado en el numeral 10 art 78 del C.G.P. Que contempla el deber de obtener el recaudo probatorio y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir. Por lo que dicha solicitud probatoria se negará.

LAS PARTES DEMANDADAS.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda y solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de certificar si las cesantías correspondientes al año 2020, fueron consignadas al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a nombre del docente accionante. Y requerir a la secretaria de educación, para que aporte pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto a la solicitud radicada por la demandante.

Frente a esta solicitud, y dado que en este caso tampoco se trata de medios de prueba encaminados a dilucidar la controversia, sino de documentos que la entidad pública demandada está obligada a aportar al proceso de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, máxime cuando conforme al numeral 10 del artículo 78 del C.G.P. Es deber de la parte demandada en este caso, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir; por lo que dicha solicitud probatoria también se negará.

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, no solicitó decreto de pruebas de oficio, y solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda.

Conforme a lo anterior, **se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales** y, al ser este un asunto de puro derecho se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO



Previa verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020. Por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca

2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO VALLE.

RESUELVE

1. INCORPORAR: Las contestaciones de las demandas efectuadas por el Departamento del Valle del Cauca y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG. Toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente para la contestación.



2. PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib. Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

3. NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones expuestas en la parte considerativa.

4. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus respectivas contestaciones y asígnesele el mérito probatorio que corresponda.

5. FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

6. VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

7. DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

8. CORREGIR el segundo apellido de la accionante en la presente demanda; precisando que el nombre correcto de la accionante es **ANGELICA MARIA CORTES CHAVEZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía Numero 66.873.496.

9. RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 522 del 28 de marzo de 2019.

10. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el apoderado Luis Alfredo Sanabria Ríos, a la abogada **SANDY JHOANNA LEAL RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional de abogada No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

11. RECONOCER personería la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299, con TP de abogada No. 247.791 del C.S.J, para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en la Escritura Publica No. 049 del 13 de enero de 2020.



12. ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la apoderada **LIA PATRICIA PEREZ CARMONA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.523.299**, con **TP** de abogada No. **247.791** del C.S.J, a **YESICA ALEJANDRA CARVAJAL ARIAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.112.788.293**, con **TP** de abogada No. **316.811** del C.S. de la J. Para actuar en representación del **Departamento del Valle del Cauca**, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que **no podrán actuar simultáneamente**, en virtud de los dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13. INSTAR a los apoderados judiciales de las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a más tardar al día siguiente de la presentación de este a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. **Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias** (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

14. INFORMAR a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. FOMAG	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	njudiciales@valledelcauca.gov.co yesica.abogada2018@gmail.com
PROCURADURÍA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

15. INFÓRMESE a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917838c07df5bef2f6d1b7c9b8de0bab26fedfc0ab183b4b232ae58ba4eddd77**

Documento generado en 21/11/2022 05:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**
Calle 11 No. 5-67 Piso 2, Palacio de Justicia
j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN	76-147-33-33-004-2022-00023-00
DEMANDANTE	TERESA RENTERIA VALENCIA
DEMANDADOS	1. NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG 2. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Auto Interlocutorio No. 407

Cartago, 21 de noviembre de 2022.

Examinada la contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL, se tienen que se realizaron dentro del término correspondiente del traslado; y por lo tanto procede el despacho judicial a efectuar respectiva incorporación al expediente digital.

De las excepciones

Dando aplicación al parágrafo 2º del artículo 175 de La Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones propuestas por las entidades demandadas LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, propuso las excepciones de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, e “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”.
- EI DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL presentó las excepciones que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INNOMINADA*”, y “*PAGO DE LO NO DEBIDO*”.

Respecto a las excepciones “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INNOMINADA*”, y “*PAGO DE LO NO DEBIDO*”, el Despacho observa que no se encuentran enlistadas como previas en el artículo 100 del Código General del



Proceso, por lo tanto, serán resueltas conjuntamente con la sentencia.

Frente a la excepción propuesta por el Departamento del Valle del Cauca denominada **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, debe decirse que, según la doctrina y la jurisprudencia, dicha excepción, es de las denominadas mixtas, es decir se presentan como previas, sin embargo, pueden ser resueltas en la sentencia como de fondo, tesis que acoge el juzgado, motivo por el cual se pronunciará sobre la misma en la sentencia.

Dado que en el presente caso los demandados no solicitaron la práctica de pruebas para acreditar la configuración de las excepciones previas propuestas, el Despacho las resolverá en esta providencia.

El demandado Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Propuso la excepción denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”**, la entidad demandada manifestó que la parte actora acusa el acto ficto, a pesar de que sostiene la entidad que el acto ficto es inexistente, toda vez que, *“mediante Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año, hecho que a todas luces demuestra que no se configuró tal ficción jurídica, ni mucho menos predica la existencia de un acto de insubsistencia o de desvinculación implícito o tácito”*.

Respecto de este medio exceptivo en el que la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, afirma que no existe acto ficto en el presente asunto, toda vez que, mediante *“Oficio del día 2 de agosto de 2005 dio respuesta negativa a la solicitud elevada el día 1° del mismo mes y año”*, el Despacho considera que la misma es infundada y así lo declarará en esta providencia, por cuanto, frente a la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria consagrada en la Ley 50 de 1990, elevada por la parte actora el día 13 de octubre de 2021, no se otorgó respuesta alguna, pues no se allegó el acto administrativo mediante el cual se haya hecho, de igual forma, la petición que se acusa data del año 2021 y no del año 2005 como erróneamente hace referencia la entidad demandada, además no se remitió al proceso el oficio del 02 de agosto de 2005, de tal suerte que no puede demostrarse que el *sub judice*, exista acto expreso que dé respuesta a la petición de la demandante de fecha 13 de octubre de 2021.

De las pruebas

La parte demandante

En el presente caso, la parte demandante aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 01 de la carpeta denomina 1. Demanda Anexos del expediente digital documentos estos que se tendrán como pruebas en el momento proferir sentencia.

Ahora bien, la parte actora solicitó que este juzgador de oficio le recaude las siguientes pruebas en las cuales enlisto:

1. Se oficie al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y/O SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que sirva certificar la fecha exacta en que consignaron las



cesantías que corresponden al trabajo realizado por la accionante como docente oficial al servicio de la entidad territorial, durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha; así mismo la siguiente información:

A. Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, donde contenga el nombre de la accionante y el valor consignado, copia del CDP, que fue realizado para respectivo tramite presupuestal que ocasionó la erogación del gasto por ese concepto.

B. Si la acción descrita en el literal A, obedece a que esta entidad, solo se realizó algún reporte a la fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago o consignación por concepto de las cesantías que corresponden a la vigencia del año 2020. Sírvase expedir la respectiva constancia de este documento del reporte o informar sobre el trámite dado a esta cancelación.

C. Copia del acto administrativo que ordeno el reconocimiento de la cesantía anual por laborar el año 2020, al servicio de la entidad territorial y que dio nacimiento a la consignación por parte de la entidad a la acreencia cancelada en el FOMAG. De lo contrario que informe sobre la inexistencia de acto administrativo y si se dio algún trámite para su realización.

2. También solicitó se oficie al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, para que sirva certificar que la accionante labora en el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y la fecha exacta en que consigno las cesantías que corresponden al trabajo realizado como docente oficial al servicio de esta entidad territorial durante la vigencia del año 2020 en el FOMAG y el valor específico pagado por este concepto en esa fecha. Así mismo la información siguiente:

A. Expedir copia de la constancia de la respectiva transacción – consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta que corresponda al concepto de cesantía de la vigencia laborada 2020, a favor del docente que aparece como demandante en el FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO - FOMAG.

B. Certificar, indicar la fecha exacta en la cual fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de esta prestación, que le corresponden a la docente solicitante, así como el valor cancelado, y que incluye el valor de las cesantías que fueron causas y acumuladas hasta el año 2020.

El Juzgado no accederá a la solicitud de las pruebas antes mencionadas porque el asunto se contrae a una controversia jurídica sobre la procedencia de la aplicación del régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, además la parte demandante no señaló el objeto de estas pruebas.

Adicionalmente, en la medida en que, conforme a lo previsto en numeral 1º y 2º del artículo 166 del CPACA, la parte debe allegar con los anexos de la demanda los documentos con los que pretenda hacer valer su derecho, constituyéndose en un requisito para la admisión de la demanda y no un medio de prueba dirigido a demostrar los hechos objeto de debate.

De tal suerte, que a pesar de que la parte actora arrime al expediente las peticiones del 13 de octubre de 2021, dirigida a la Entidad Territorial y al Ministerio de Educación Nacional FOMAG, visibles en el C1 archivo No. 01 del expediente digital.



No se advierte seguimiento alguno al respecto sobre su obtención; sino que simplemente se limita a presentar la constancia del radicado y a solicitar en el acápite de las pruebas de la demanda que se ordene a la demandada aportar lo peticionado.

Por parte de este administrador de justicia, se precisa que frente a esta situación no se evidencia una verdadera gestión tendiente a obtener el recaudo probatorio. En este sentido la parte actora debe corresponder al deber de lo señalado en el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., que corresponde al deber de obtener el recaudo probatorio, y abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente ha podido conseguir y aportar con la presentación de la demanda.

Las partes demandadas.

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG.**

La parte demandada contestó la demanda, aportó pruebas documentales visibles en el archivo No. 007 del expediente digital, documentos estos, por haber sido aportados oportunamente y, respecto de los cuales no se ha formulado tachó a desconocimiento se incorporarán, el mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Adicionalmente la parte demandada solicitó que se oficie al ente territorial, con el objetivo de que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado frente a la petición radicada por la demandante el 13 de septiembre de 2021.

De igual forma pide que se solicite al ente territorial la trazabilidad del trámite tendiente a la liquidación de las cesantías e intereses sobre las cesantías de la parte actora, correspondientes al año 2020, y su remisión a la Fiduprevisora S.A.

Frente a estas solicitudes, el Despacho se abstendrá de su decreto por dos razones, i) porque es deber de la demandada aportar la documentación que reposa en su poder de conformidad con lo ordenado por el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y ii) en este caso es claro que el Fomag y las Secretarías de Educación de los entes territoriales trabajan de manera coordinada, ello es así en virtud el principio de coordinación y colaboración administrativa, de ahí que ambas partes comparten la información, por lo que en efecto es deber de las mismas aportar la documentación que es de su conocimiento; máxime que no se acreditó que la entidad solicitante, hubiese solicitado previamente la documentación requerida, como lo ordenan los artículos 78, numeral 10, y 173, inciso segundo, del CGP.

*“[...] **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. [...]

***ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.*



*En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. **El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.***

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción [...]". (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

- **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.**

La parte demandada contestó la demanda, allegó pruebas documentales visibles en el archivo 05 del expediente digital, documentos estos que se les reconocerá valor probatorio, por haber sido aportadas oportunamente y, respecto de las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento se incorporarán al proceso. El mérito probatorio se examinará en la sentencia.

Conforme a lo anterior, se concluye que no se requiere decretar ni practicar pruebas adicionales, y, al ser este un asunto de puro derecho, en el que no hay pruebas por practicar, se procederá a fijar el litigio en los siguientes términos:

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Prevía verificación del cumplimiento de la carga argumentativa que atañe a la parte demandante, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 187 del CPACA, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 281 del CGP, así como las excepciones propuestas y las demás que de oficio se encontraren probadas, en los términos del artículo 282 del mismo Código, se deberá decidir lo siguiente:

El objeto del presente litigio, de acuerdo con la demanda y las contestaciones de la misma, consiste en determinar:

- Si la parte demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, esto es, un día de salario básico por cada día de retardo por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, contados desde el 15 de febrero de 2021 por parte de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y el Departamento del Valle del Cauca.
- Establecer si la parte demandante tiene el derecho a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de intereses a las cesantías establecida en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991, equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020.



2. ETAPA DE ALEGATOS

Ahora bien, como quiera que no sea necesaria la práctica de pruebas y que el presente medio de control reúne las condiciones previstas para dictar sentencia anticipada, de acuerdo con lo señalado en el inciso final del artículo 181 del CPACA, se concederá a las partes y a la Agente del Ministerio Público el término de diez (10) días con el fin de presentar sus alegatos de conclusión o rendir concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

Finalmente, se procede a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas hasta el momento para sanear vicios que puedan acarrear nulidades. Se debe tener en cuenta que éstas no se podrán alegar en etapas procesales posteriores, salvo que se trate de hechos nuevos, según se desprende del artículo 207 del C.P.A.C.A. Analizadas las diligencias surtidas dentro del expediente, este juzgador no encuentra de oficio vicios susceptibles de saneamiento.

Ahora bien, cuando se pretenda acudir a la figura de la sentencia anticipada bajo el supuesto que no se ha celebrado audiencia inicial, se debe tener en cuenta que el asunto debe ser de pleno derecho o no debe existir necesidad de practicar más pruebas documentales que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso, puesto en conocimiento de la jurisdicción.

Revisado el expediente virtual, se evidencia que no se ha iniciado la audiencia inicial, por lo que se cumple con uno de los requisitos de procedibilidad para dictar sentencia anticipada.

Adicionalmente, es pertinente indicar para la resolución del asunto, basta con los elementos de juicio allegados por las partes, que son de naturaleza documental. Ello implica que no resulta necesario la celebración de la audiencia inicial ni de pruebas.

Conforme con lo anterior, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, contempla el deber de dictar sentencia anticipada garantizando a los sujetos procesales la oportunidad para alegar de conclusión, para lo cual se estableció que cuando se estima innecesaria la audiencia de alegaciones o juzgamiento, el termino para alegar de conclusión es de 10 días, caso en el cual los alegatos se presentan por escrito.

Por tal razón, una vez vencido el término para alegar de conclusión, se dictará la **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO,**

RESUELVE:

1.- INCORPORAR la respectiva contestación de la demanda efectuada por LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN



DEPARTAMENTAL, toda vez que fueron presentadas en el término correspondiente.

2.- DECLARAR infundada la excepción de “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*” propuesta por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

3.- PRESCINDIR de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, con el objeto de emitir sentencia anticipada por escrito, de conformidad con lo señalado en el artículo 182A Ib., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

4.- NEGAR las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG, por las razones antes expuestas.

5.- TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y sus contestaciones, las cuales se admiten como elementos válidos de acreditación para proferir sentencia.

6.- FIJAR EL LITIGIO en los términos señalados en la parte motiva del presente proveído.

7.- VENCIDO el término de ejecutoria del presente auto y, de no existir contradicción, **CONCEDER** el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito alegatos de conclusión y el concepto respectivamente. Vencido el término anterior, el Despacho procederá a dictar sentencia.

8.- DECLARAR SANEADO el proceso hasta esta etapa procesal, al no advertirse irregularidades, vicios constitutivos de nulidad.

9.- REQUERIR a los sujetos procesales para que den cumplimiento a lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 del C.P.A.C.A., con el fin de enviar a través de los canales digitales elegidos por las demás partes, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

10.- Una vez vencido el término para alegar de conclusión se dictará la respectiva **SENTENCIA ANTICIPADA** que en derecho corresponda.

11.- RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y Tarjeta Profesional de abogado No. 250.292 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder allegado.

12.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, a la abogada SANDY JHOANNNA LEAL RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 y Tarjeta Profesional No. 319.028 del C.S. de la J., para actuar en representación de la Nación-



Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines del poder señalados en el memorial de sustitución, con la advertencia de que no podrán actuar simultáneamente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

13.- RECONOCER personería a la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.523.299 y Tarjeta Profesional No. 187.241 del C.S. de la J., para actuar en representación del Departamento del Valle del Cauca, en los términos y para los fines del poder allegado.

14.- ACEPTAR la Sustitución del Poder efectuada por la Dra. LIA PATRICIA PEREZ CARMONA, al Dr. JULIAN ALBERTO GRAJALES OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.468.071 y portador de la T.P. 332.873 del C.S. de la J, para actuar en representación del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA conforme el poder allegado.

15.- Informar a los sujetos procesales la dirección electrónica de los intervinientes para lo de su cargo:

SUJETO PROCESAL	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
Apoderada Demandante	notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Fiduprevisora S.A.	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co
Departamento del Valle del Cauca-Secretaría de Educación Departamental	njudiciales@valledelcauca-gov.co juligrajales2011@hotmail.com
Procuraduría delegada ante este despacho	jahoyos@procuraduria.gov.co procuraduria211@yahoo.com procjudadm211@procuraduria.gov.co

16.- Infórmese a las partes que las comunicaciones, memoriales, pruebas documentales e intervenciones en el presente asunto, se recibirán en la dirección electrónica del despacho j04admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co previa citación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARINO ANDRÉS GUTIERREZ VALENCIA
JUEZ

Firmado Por:
Marino Andres Gutierrez Valencia
Juez
Juzgado Administrativo
004
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f14e708b4840c876b178b86f3455aa9f2781397351c64dfb2893ba2581d29c8**

Documento generado en 21/11/2022 05:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>